

**Fallo: Nikmaze SA s. concurso preventivo s. inc. de apelación**  
**CNCom., Sala E, 07/11/2007.**

**Antecedentes.**

Previo al fallo que se tratará en el presente, un grupo de trabajadores dependientes de Nikmaze SA interpuso una medida cautelar a los fines de obtener la separación de los administradores de la sociedad concursada, entre otros pedidos.

Para ello denuncian abandono de la explotación, despidos, clausura de locales, liquidación de activos, retiro de maquinarias, afirman que existe vaciamiento de empresa.

Estas cuestiones sumadas a la toma de una de las plantas de la sociedad, culminan en la separación de la sociedad en los términos art. 17 LCQ en grado de coadministrador judicial, designándose a tales efectos a un profesional distinto de la persona del síndico, decidida con fecha 29/05/2007.

Luego, el mismo grupo de trabajadores, solicita se dicten nuevas medidas cautelares, a saber:

- Separación de los órganos de la deudora de la administración de los negocios.

Basa el pedido básicamente en que el presidente de la sociedad sería un “hombre de paja”, denunciando al sujeto que verdaderamente maneja el negocio.

Se llevó a cabo una audiencia con fines de que dicho director conteste una serie de preguntas, demostrando en esa instancia que desconocía absolutamente la actividad empresarial y cualquier circunstancia relacionada con la sociedad y su concurso.

- Se decrete una medida de no innovar cuyo objeto sea preservar para la concursada la exclusividad en la explotación de una marca.
- Medida de no innovar respecto de la situación de determinados inmuebles que se encontraban alquilados, para que no se desalojen los mismos y se suspenda el pago de alquileres.

Esta segunda presentación, dio origen a la interlocutoria de fecha 19/7/2007, la que apelada (y luego de un recurso de reposición rechazado) culminó en el fallo emitido por la Sala E de la Excma. Cámara de Comercio de fecha 7/11/2007.

**Resolución de 1ª Instancia**

Con fecha 19/7/2007 se decidió:

- El desplazamiento del órgano de administración, agravando la medida dispuesta con fecha 29/05/2007.
- Otorgar la medida de no innovar respecto de la explotación de una marca

- Rechazar la medida de no innovar respecto de la situación de diversos inmuebles que se encontrarían alquilados, a efectos de que no se desalojen los mismos y se suspenda el pago de los alquileres.

En lo que aquí interesa, funda la decisión de agravar la coadministración, separando totalmente la administración de la sociedad, en razón de que el presidente de la sociedad demostró un desconocimiento del absoluto del funcionamiento de la sociedad, del estado de los negocios de la concursada como así también del estado de los negocios de la concursada y de los trámites relativos al concurso preventivo.

Entiende que esta conducta encuadra en lo dispuesto por el art. 17 LCQ (con los límites establecidos por los arts. 15 y 16 LCQ), toda vez que su desinformación con relación al estado de la concursada pone en serio peligro la continuación de las actividades de la misma.

También toma en cuenta lo informado por el coadministrador, en punto a la ausencia del presidente en la planta y la constante desinformación del mismo frente a sus requerimientos.

### **Resolución de Cámara**

Decide sobre dos cuestiones:

- a) Intervención Judicial de la sociedad fundada en el art. 17 LCQ
- b) Medida de no innovar respecto de un contrato de licencia de marca a favor de la concursada.

Se tratará la Intervención Judicial de Nikmaze SA:

Entiende que los hechos fundantes de la declaración de la medida cautelar no fueron controvertidos por la concursada.

El fundamento de su cuestionamiento se puede resumir en dos puntos:

- Que la desinformación del Presidente no puede justificar la medida.
- La causa de dicha desinformación respondió a que un grupo de trabajadores habían ocupado ilegalmente su sede lo que supuestamente impidió a los directivos el ingreso y tornó imposible que el presidente cuente con información sobre la marcha de la empresa.

Muy por el contrario, la Sala interpretó que “... el desconocimiento evidenciado por su presidente –sobre aspectos tales como la marcha de las negociaciones con los acreedores; la existencia de un plan empresario para revertir la situación de crisis; el pasivo y el activo de la sociedad; la cantidad de operarios; los principales clientes y proveedores, etc.- no puede hallar justificación, como pretende la deudora, en la ocupación de la sede por parte de los trabajadores. Sucede que la información requerida va más allá de cualquier dato específico que pueda surgir de documentación contable a la que no se tenga acceso por la situación descripta”.

Ello, sumado a la ignorancia del presidente de la sociedad ante el interrogatorio efectuado: “Por lo demás, cabe resaltar que las respuestas vertidas en la audiencia por el Sr. Cardulli fueron llamativamente lacónicas y carentes de toda justificación – se limitó en la mayoría de los casos a contestar “no sé””.

También la Sala resalta los esfuerzos de la letrada de la concursada y la apoderada de un accionista mayoritario de explicar determinadas cuestiones, esfuerzos que tampoco justifican la ignorancia del director, atento el carácter personal e indelegable del cargo (art. 266).

En definitiva, entiende que el obrar del director fue en contra de lo normado por los arts. 59 y 274 LSC, lo que va en contra de los acreedores.

En consecuencia, no hace lugar a la apelación interpuesta por la concursada y confirma la resolución de primera instancia.

***Ana C. Alonso***